



**COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA INC. CARD  
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL  
ELECCIONES 2 DE DICIEMBRE 2023**

**Lunes 20 de noviembre de 2023**

**RESOLUCIÓN CNE-(CARD)-008-2023 DE FECHA (20-11-2023)**

En la ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la Calle San Juan Bautista No. 136, esquina Cayetano Germosén, Sector Átala, Distrito Nacional, convocatoria realizada para ser celebrada en modalidad presencial para las 05:00 horas de la tarde del día lunes veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), estando presente el Lic. Ydelfonso Brito Rosario, (Presidente), Dr. Luis Yépez Suncar (Miembro), Lic. Ignacio Roja Sánchez (Miembro), Lic. Bryan C. Jackson Lluberes (Miembro), Lic. Omar Castillo (Suplente en función de Secretario), y los suplentes, Lcdos. Rony Mata, Robinson Domínguez, y Pedro Solano Batista, así como la secretaria auxiliar Cristal Berquenia Perdomo Gómez, siendo los puntos de agenda a tratar los siguientes:

- 1- *Informe montaje elecciones, compañía que llevara las valijas*
- 2- *Designación de subcomisiones electorales.*
- 3- *Solucionar diferencias entre el candidato Osiris Disla y Pedro Rodríguez Montero*
- 4- *Voto abogados deben estar o no al día reunión 6 de octubre 2023*
- 5- *Presentación de resolución del consejo, ratificando o aprobando el reglamento; y la resolución del consejo que lo designo como presidente.*
- 6- *Revocación resolución ratifica al presidente.*
- 7- *Conocimiento de los actos notificados.*

La agenda fue aprobada para debatir con el voto favorable por los cinco miembros titulares presentes.



**COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA INC. CARD  
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL  
ELECCIONES 2 DE DICIEMBRE 2023**

**INCIDENCIAS Y DESARROLLO DE LA REUNIÓN:**

1. En el primer punto de la agenda, el Presidente de la Comisión rindió un informe al pleno de la misma, sobre las instancias y de las visitas a las instituciones que guardan relación con el proceso: Suprema Corte de Justicia, Junta Central Electoral, Ministerio de Educación, Policía Nacional, de igual forma rindió un informe de todas las inscripciones plasmadas en un listado los candidatos, que con la información rendida satisfizo al pleno del mismo hacerle varias preguntas al Presidente de la Comisión, por tanto, la Comisión Nacional Electoral (C.N.E.), decidió de manera unánime aprobar el informe y los números de las candidaturas independientes.
2. En cuanto al punto de agenda sobre las subcomisiones, los puntos tratados habían sido aprobados en la sesión de fecha 6 de octubre de 2023, mediante resolución CNE (CARD)-002-2023.
3. En cuanto al punto de agenda presentado por el miembro titular, Lic. Bryan C. Jackson Lluberes, sobre la diferencia que se ha presentado por los candidatos Osiris Disla y Pedro Rodríguez Montero, por el parecido que existe entre los nombres de ambos movimientos o corriente gremiales, por cuanto el primero que representa al Dr. Osiris Disla, se denomina Movimiento para el Rescate del CARD (MORECA), y el Dr. Pedro Rodríguez, que se llama, Convergencia Nacional al Rescate del CARD, expresando que la preocupación de uno de los candidatos radica en el uso y parecido de la frase "Para el Rescate del CARD" lo cual podría influir en un sentido y otro a confundir posiblemente a los votantes sobre en cual corriente compite un determinado candidato y así influir a confundir la intención del voto, para lo cual mostró el ponente a los miembros de la comisión los documentos que sustentan el registro en ONAPI del nombre comercial del Movimiento para el Rescate del CARD (MORECA) en el año 2020, así como la certificación del Ayuntamiento del Distrito Nacional en el año 2021, mediante la cual se certifica la incorporación a la asociación sin fines de lucro, Movimiento

*[Handwritten signature]*  
DSC

*[Handwritten signature]*



**COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA INC. CARD  
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL  
ELECCIONES 2 DE DICIEMBRE 2023**

para el Rescate del CARD (MORECA); y el certificado de incorporación del Movimiento para el Rescate del CARD (MORECA), como asociación de beneficio público en la Procuraduría General de la República en el año 2021, para lo cual el pleno de la Comisión Nacional Electoral después de deliberar entendió que no existe afectación alguna, por cuanto los votantes tienen diversos medios para reconocer en la práctica su verdadera e inequívoca voluntad de votar por un determinado aspirante, dentro de estas hasta el número de la plancha y sobre todo que al verificar que no existe depositado ante esta Comisión, la puesta en mora al objetado para que realice los reparos de lugar para salvaguardar su legítimo derecho de defensa, razones por la cual decidió la mayoría declarar inadmisibles la presente solicitud.

4. En cuanto al punto en lo que refiere al **VOTO** sobre la base de que los abogados deben estar al día con el pago de sus cuotas o no; El Presidente otorgó el turno de la palabra al Dr. Luis Yépez Suncar, quien inició los debates, luego al Lic. Ignacio Rojas Sánchez, posterior al Lic. Bryan C. Jackson Lluberes y el Lic. Omar García Castillo, quien actúa en función de titular por la ausencia del Dr. Miguel Encarnación, así como a los suplentes, Lic. Rony Mata, Lic. Robinson Domínguez y el Lic. Pedro Solano Batista, quienes tienen el derecho a voz, para lo cual se detalla los argumentos presentados por los miembros:

5. En su exposición el miembro titular **Dr. Luis Yépez Suncar**, se mostró de acuerdo en que a todos los abogados se le permitiera votar sin estar al día, el cual argumentó en su exposición que siempre los abogados han votado por costumbre sin estar al día con el pago de sus cuotas de membresía, de lo cual hizo una motivación resumida tendente a que al proceso acuda a votar la mayor cantidad de abogados posible.

6. El miembro titular **Dr. Ignacio Rojas Sánchez**, en sus argumentos hizo referencia al decreto No. 1062-03, de fecha 13 de noviembre de 2023, Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados del año 2023.

7. El miembro titular **Lcdo. Bryan C. Jackson Lluberes**, en sus argumentos hizo referencia que siempre ha sido una persona coherente en todos los espacios donde ha participado, como

  
DGC





**COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA INC. CARD  
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL  
ELECCIONES 2 DE DICIEMBRE 2023**

docente actual de la materia Fundamento del Derecho Constitucional, (mostró su tesis de grado y la facilitó a los miembros del pleno) e hizo mención que su tesis de grado trató los temas sobre el peligro de la producción de las antinomias en los ordenamientos jurídicos y las violaciones al orden Constitucional y el sistema de fuente, que mediante reglamento o resolución no se puede contradecir un mandato anterior de una Ley de jerarquía superior, y que analizando la aplicación del test de proporcionalidad de Robert Alexy y la teoría de Ronald Dworkin, sobre la interpretación de los principios dotados de razonabilidad práctica, donde se establece que toda interpretación debe seguir, a partir de la noción del derecho como integridad hasta llegar al fin de tener sentido; La razonabilidad, la proporcionalidad y la teoría post interpretativa no pueden adaptarse frente a todos los fenómenos que usualmente son reconocidos como derecho, no pueden, y estos mecanismos de interpretación son un elemento esencial que se deben sedimentar bajo la base del principio de legalidad, por cuanto la proporcionalidad y razonabilidad son de una valoración abstracta- subjetiva, que para su verdadera valoración y connotación deben estar sobre la zapata de la legalidad, y construir una teoría sin la referida base, constituye un mecanismo de solución de conflictos normativos muy peligroso, por cuanto las mismas son uno de los cánceres más peligrosos a los que se puede enfrentar cualquier sistema jurídico que lo único que garantiza es una metástasis en todos los rincones sin distinción, por tanto esto afecta directamente la supremacía de la Constitución y la seguridad jurídica en cualquier parte del mundo, había estado estudiando las fórmulas para buscar un punto medio para que sea razonable el tema de la aplicación del modelo de votación; Sin embargo, al leer la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0226/13, de fecha 22 de noviembre de 2013, (A la cual le dio lectura íntegra), estableció el comisionado que en cuanto al caso del Colegio de Notarios, el Tribunal Constitucional estableció de manera categórica que los colegios profesionales, todos, son sujetos de derecho público subjetivo regulados por ley y sus estatutos orgánicos, que para las elecciones de un gremio es necesario que los miembros estén al día con el pago de sus cuotas, y el gremio del

*[Handwritten signature]*  
DGC

*[Handwritten signature]*



**COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA INC. CARD  
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL  
ELECCIONES 2 DE DICIEMBRE 2023**

Colegio de Notarios no es un colegio profesional de médicos, ni arquitectos ni mucho menos de psicólogos, sino de abogados, que casualmente es la misma profesión que agrupa a los profesionales del colegio profesional de abogados, el CARD, de igual forma estableció el Tribunal Constitucional la diferencia entre los derechos civiles y políticos que engloban los artículos 22 y 208 de la Constitución de la República, frente a los derechos al voto en un gremio, y por los efectos *erga omnes* de las decisiones del Tribunal Constitucional, las mismas son oponibles a todos los casos en concreto que se conozcan en nuestro sistema jurídico criollo, por tales motivos la Ley núm. 3-19, que instituye el Colegio de Abogados, exige de manera imperativa y no enunciativa, que sus miembros estén al día con el pago de sus cuotas, y el espíritu del legislador fue más garantista en su afán de exigir el pago, que en su artículo 103 de la indicada norma, estableció que le serán suspendido todos los derechos al miembro activo para participar en cualquiera de las actividades de su gremio si deja acumular 3 cuotas vencidas, y se le reactivara automáticamente su membresía inmediatamente este al día con sus pagos dentro de este margen de prórroga que se establece hasta 3 años, y que dicha suspensión no constituye un juicio alguno ni condena, pues es una suspensión de pleno derecho que se reanuda con el pago que permita que se esté en el margen anterior a los 3 años para no ser suspendido y posteriormente rehabilitado con el pago de manera automática, razón por la cual entendemos que cuando la ley establece un límite al ejercicio de una actividad o participación en materia de gremios, la vía reglamentaria esta solo facultada para aclarar la aplicación de la norma superior, no para contradecirla, produciendo en automático una antinomia, y una violación a un precedente Constitucional que tanto ha pedido el Dr. Milton Rey Guevara que respeten todos los poderes del Estado, las decisiones del Tribunal Constitucional, y estamos obligados a respetar esta decisión del Tribunal Constitucional que de paso la decisión no cuenta con ni siquiera un voto salvado ni un voto disidente; lo cual demuestra que para los jueces del Constitucional aquí no hay nada que no esté totalmente claro, esta es una ley que fue promulgada en el año 2019, y a la fecha

OGC  
A



**COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA INC. CARD  
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL  
ELECCIONES 2 DE DICIEMBRE 2023**

nadie ha accionado en contra de la misma para extirpar estos artículos que solo suponen una violación de derechos en cada proceso electoral; Sin embargo, tenemos cinco (5) años con esta ley y ningún abogado ha manifestado su desacuerdo por las vías de derecho que le son de lugar para atacar cualquiera de las disposiciones de la referida norma, aquí estamos hablando claramente que los derechos Constitucionales a elegir y ser elegible no aplica para la elección de la directiva de un gremio profesional, es claro que son derechos civiles derivados de la ley y los estatutos, no son derechos fundamentales ni pueden ser confundidos con los derechos políticos al sufragio activo y pasivo instituido en la Constitución de la República, por tanto como podría yo aquí fallarles a mis estudiantes cuando les enseñé el respeto a la Constitución y cuando les explico sobre el cáncer de las antinomias y cuando mi tesis es pública, que reposa en la biblioteca nacional de la UASD, y venir a este pleno a decir ante ustedes que podemos por resolución desautorizar la ley y este precedente vinculante del Tribunal Constitucional verlo de lado, cuando lo correcto es que se permita que los miembros activos del Colegio sean los que al estar día a día arriba de su gremio, elijan a quienes mejor representen sus intereses, por eso entendemos que se debe aplicar las disposiciones de hasta el límite que permite la Ley núm. 3-19, para votar estando al día con el pago de sus cuotas;

8. En su ponencia el **Lic. Omar Castillo** (suplente en funciones de titular y Secretario de la C.N.E.), en su ponencia motiva basado en la Constitución de la República y el derecho a elegir y ser elegido, soy proponente de que se les permita votar a los abogados, votar sin estar al día con el pago de sus cuotas de membresía, esto permite la pluralidad y permite que la clase jurídica se manifieste masivamente y así hacer más democrático el ejercicio profesional para garantizar un proceso electoral viable y garantista.

9. En su ponencia el **Lic. Ydelfonso Brito** (Presidente de la Comisión), en su ponencia estableció que no estaba de acuerdo con que se pueda votar en las elecciones sin estar al día con el pago de las cuotas de membresía, por cuanto la ley núm. 3-19, establece un límite para el ejercicio de la participación de los miembros activos en las actividades del gremio y que

OGC

U



**COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA INC. CARD  
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL  
ELECCIONES 2 DE DICIEMBRE 2023**

decidir en sentido contrario vierte la supremacía de la constitución y violenta un precedente vinculante del Tribunal Constitucional, así mismo aclaro que estaban derogadas algunas de las disposiciones que establecía la normativa señalada por el comisionado Ignacio Rojas, y concluyo estableciendo que se debía votar con el carnet al día conforme la Ley núm. 3-19.

**PARTICIPACIÓN DE LOS SUPLENTE QUE TIENEN DERECHO A VOZ:**

10. Lic. Rony Mata, suplente sin derecho al voto solo a voz, hasta tanto su titular se encuentre ausente y este asuma la condición de titular, expresó: El derecho al sufragio en gremios y calidad de miembro activo, aunque *Dura lex, sed lex*, la ley es dura, pero es la ley, decimos esto a razón de que la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, en su artículo 99, establece que es miembro del Colegio, todo profesional del Derecho, registrado y juramentado y que se le haya expedido la matrícula de colegiatura y el carnet que lo acredita como tal. En el párrafo de ese mismo artículo, el legislador norma que la afiliación al Colegio, otorga la calidad de miembro activo, con todos los beneficios que otorga esta Ley y los establecidos en el Estatuto Orgánico. Posterior, en el artículo 100 de la precitada legislación, se establece que las funciones públicas o privadas para las cuales la Ley exige la calidad de abogado solo podrán ser desempeñadas por quienes ostenten la condición de miembro activo del Colegio. Sobre la calidad de miembro activo, en el artículo 103 de la referida Ley, se establece que esta condición, se pierde por tres años de retraso en el pago de la cuota anual, dispuesta en el artículo 102, lo que conlleva a la suspensión de los derechos de membresía, para participar en las actividades del Colegio de Abogados, hasta tanto se ponga al día en el pago de las cuotas correspondientes. La regulación de los derechos de membresía, que se realiza en los precitados artículos de la Ley núm. 3-19, a *prima facie* podría pensarse inconstitucional, empero sobre esto, el Tribunal Constitucional, en el numeral 11.9 de su sentencia TC/0226/13, en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad en contra el artículo 5, de la Ley núm. 89-05, que instituye

*[Handwritten signature]*  
OGC  
*[Handwritten signature]*



**COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA INC. CARD  
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL  
ELECCIONES 2 DE DICIEMBRE 2023**

el Colegio Dominicano de Notarios, estableció “que el derecho de elección de las autoridades del Colegio de Notarios de la República Dominicana, como se indicó, no se puede igualar al derecho de elegir a las autoridades políticas representativas de los poderes públicos que está contenida en el artículo 208 de nuestra Ley Suprema, por lo que la presente acción debe ser rechazada” Puede que el legislador, al crear la Ley núm. 3-19, haya soslayado algunas de las particularidades del gremio jurídico, también que los artículos objeto del presente debate, no resulten del todo justos o democrático, sin embargo, se trata de una disposición legal vigente en el ordenamiento jurídico de la Nación, que no ha sido declarada contraria a la Constitución, en consecuencia, es obligatorio su fiel cumplimiento y vinculante para la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados. En este sentido, consideramos que esta Comisión no está facultada para ejercer funciones jurisdiccionales, máxime cuando estas contrarían lo que la Ley dispone, la comisión esta para aplicar la ley, no para determinar si esta es justa o no, la labor de interpretar si una norma riñe o no con la Constitución, corresponde a los tribunales ordinarios mediante el control difuso y en acción directa de inconstitucionalidad en el Tribunal Constitucional. En el derecho público, toda facultad debe encontrarse debidamente reglada, lo contrario, se convierte en arbitrariedad o desviación de poder.

11. **Lic. Robinson Domínguez**, suplente sin derecho al voto solo a voz, hasta tanto su titular se encuentre ausente y este asuma la condición de titular, expresó: Que se encuentra de acuerdo con la postura planteada por su titular y que se debería respetar la Constitución y la Ley.

12. **Lic. Pedro Solano Batista**, suplente sin derecho al voto solo a voz, hasta tanto su titular se encuentre ausente y este asuma la condición de titular, expresó: Estoy de acuerdo con la postura planteada por mi titular, y para ser coherente con la misma idea, estoy de acuerdo que se debe votar sin estar al día con el pago de las cuotas de membresía.

OGC

JK



**COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA INC. CARD  
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL  
ELECCIONES 2 DE DICIEMBRE 2023**

13. En cuanto a otro punto de la agenda, se debatió la revocación de la **RESOLUCIÓN CNE-(CARD)-008-2023 DE FECHA (20-11-2023)**, en la que, la comisión por mayoría de tres voto aprobó la ratificación del Presidente de la Comisión Nacional Electoral, Lic. Ydelfonso Brito Rosario, propuesta que fue retirado por el ponente Dr. Luis Yepe Suncar, no obstante ser aprobado como punto de la agenda al ser sometido al debate en el que todos los miembros titulares estuvieron de acuerdo con el retiro manifestando el interés de que la Comisión Nacional Electoral (C.N.E.), siga trabajando como lo ha venido haciendo.

**LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DESPUÉS DE SOMETER LOS  
PUNTOS DE AGENDA AL DEBATE APROBÓ POR MAYORÍA DE VOTOS,  
DECIDIR LO SIGUIENTE:**

**PRIMERO: APRUEBA** el informe rendido por el Presidente de la Comisión Nacional Electoral con el voto de todos los miembros titulares.

**SEGUNDO: APRUEBA** la modificación del Reglamento Electoral de Elecciones para Autoridades período 2024-2027, en su artículo 31.2, inciso b), para que en lo adelante se lean de la siguiente manera: “b) Los Abogados, se encuentren no al día en el pago de sus cuotas de membresías, podrán ejercer el derecho al voto”; la indicada modificación contó con la aprobación del voto favorable de tres de sus miembros titulares y dos votos en contra de sus miembros titulares.

**TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE** la instancia depositada por el Dr. Osiris Disla Ynoa, candidato por la corriente que responde al nombre de Movimiento al Rescate del CARD (MORECA), contra el Dr. Pedro Rodriguez Montero, quien es candidato por la Convergencia Nacional al Rescate del CARD, por los motivos expuestos cuerpo motivacional de la presente resolución.

**CUARTO: APRUEBA** que el plazo para las alianzas electoral vence el día 29 de noviembre de 2023, a las 5:00p.m., tres (3) días antes de las elecciones.

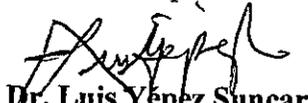
**QUINTO: ORDENA** el cierre del padrón electoral el viernes 24 de noviembre de 2023, a la 5:00p.m., y en consecuencia **ORDENA** al director de cómputo la entrega del padrón electoral en versión PDF a todos los delegados técnico-acreditados por ante la C.N.E., a partir del sábado 25 de noviembre de 2023.

OGC  
A



**COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA INC. CARD  
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL  
ELECCIONES 2 DE DICIEMBRE 2023**

**SEXTO:** ORDENA al secretario y o a la secretaria auxiliar de la CNE la entregar de copias certificadas de la presente resolución a los interesados.

  
**Dr. Luis Yépez Suncar**  
Miembro C.N.E.

  
**Lic. Ignacio Rojas Sánchez**  
Miembro C.N.E.

  
**Lic. Omar García Castillo**  
Suplente en Funciones de Titular  
Secretario de la C.N.E.

**VOTO DISIDENTE DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL  
ELECTORAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA  
DOMINICANA (CARD)**  
Lic. Ydelfonso Brito Rosario

1).- En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con la máxima consideración respecto a la mayoría que integra la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), tenemos a bien emitir en la especie el presente voto disidente, que atañe a nuestro desacuerdo, respecto a la posibilidad de que los abogados que se encuentren con más de dos (2) cuotas vencidas «en el pago de su membresía», puedan ejercer el voto en las próximas elecciones en donde se elegirán las nuevas autoridades del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), el sábado dos (2) de diciembre del presente año. Situación que, a nuestro juicio, es contraria a los artículos 102 y 103 de la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como el actual Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, decreto núm. 1063-03 de fecha 13 de noviembre de 2003, «vigente parcialmente a la fecha», en los artículos siguiente; el numeral 3 del artículo 14, artículo 15, literal c) del artículo 17, artículo 29, artículo 40, literal a) del artículo 101 y Artículo 111, de igual forma, dicha disposición que se pretende ejercer, es contraria a todas luces a los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, de manera específica a la Sentencia TC/0226/13, de

  
06C



**COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA INC. CARD  
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL  
ELECCIONES 2 DE DICIEMBRE 2023**

fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), por lo que dicha resolución aprobada, de manera inminente subvierte el orden constitucional, tal y como lo establece nuestra Carta Magna en su artículo 73.

2).- En la situación que nos ocupa, la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CNE-CARD), aprobó en fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), la **RESOLUCIÓN CNE-(CARD)-008-2023 de fecha 20 de noviembre de 2023**, bajo los siguientes términos: Ahora bien, resulta oportuno señalar que contrario a lo establecido mediante la resolución anteriormente transcrita, los artículos 102 y 103 de la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, indican lo siguiente:

*Art. 102.- Pago de cuotas. Las cuotas por concepto de membresía serán pagadas anualmente. Es de cumplimiento imperativo para los profesionales del Derecho pagar la contribución establecida en tiempo fijado en esta ley y en la fecha que disponga el Estatuto Orgánico.*

*Art. 103.- Pérdida de calidad de miembro activo. La calidad de miembro activo se pierde por tres años de retraso en el pago de la cuota anual dispuesta en el artículo 102, la que conlleva a la suspensión de los derechos de membresía, para participar en las actividades del colegio de Abogados, hasta tanto se ponga al día en el pago de las cuotas correspondientes.*

3).- De igual forma el actual Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana «vigente a la fecha», en los artículos siguientes; numeral 3 del artículo 14, artículo 15, literal c) del artículo 17, artículo 29, artículo 40, literal a) del artículo 101 y artículo 111, establece:

*ARTÍCULO 14.- La Junta Directiva decretará la separación de los abogados en los siguientes casos:*



**COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA INC. CARD  
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL  
ELECCIONES 2 DE DICIEMBRE 2023**

3. *Cuando se atrase con el pago de las cuotas, previo cumplimiento del procedimiento de cobro y vencimiento de los plazos establecidos en resolución de la Junta Directiva.*

*ARTÍCULO 15.- Los abogados que se ausenten de la Republica Dominicana, mantendrán su condición de miembros siempre que se mantengan al día en el pago de sus cuotas.*

*ARTÍCULO 17.- El abogado que haya dejado de pertenecer al Colegio podrá reingresar a este cumpliendo los siguientes requisitos:*

*c) En caso de separación por falta de pago de sus cuotas atrasadas, después de haber satisfecho el monto total de la misma, más el cincuenta por ciento (50%) de exceso por concepto de multa.*

*ARTÍCULO 29.- Cualquier miembro que no pague su cuota perderá sus derechos, pero podrá rehabilitarse mediante el cumplimiento del Acápite "c", ARTÍCULO 17 de estos estatutos.*

*ARTÍCULO 40.- La Asamblea General está constituida por todos los miembros al día en el pago de sus cuotas, conforme a lo establecido en el ARTÍCULO 47.*

*ARTÍCULO 101.- Para inscribir una plancha electoral se deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

*a) Los candidatos deberán ser miembros de pleno derecho del Colegio; esto es, deberán estar al día en todas sus cuotas y libres de sanciones que ameriten su suspensión como miembros del Colegio.*

*ARTÍCULO 111.- La tesorería del Colegio notificara a la Comisión Electoral una lista de miembros que estén al día en el pago de sus cuotas.<sup>1</sup>*

4).- De manera que, y como hemos podido comprobar de los textos legales transcritos anteriormente, el legislador ha supeditado la calidad de "miembro activo" del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), entre otras cosas, al hecho de que los abogados se encuentren al día con el pago de sus cuotas por concepto de membresía, la cual debe ser pagada anualmente, quedando suspendido los derechos de membresía, para participar en las actividades del CARD, hasta tanto se pongan al día en el pago de las cuotas

<sup>1</sup> Negritas y Subrayados Nuestros



**COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA INC. CARD  
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL  
ELECCIONES 2 DE DICIEMBRE 2023**

correspondiente. Evidenciando con ello, que el abogado que se encuentre ante dicha falta no podrá participar, y así lo reflejan los textos transcritos del estatuto Orgánico del CARD, de las asambleas ordinarias y extraordinarias, así como de los comicios que se susciten en el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

5.- Incluso, nos atrevemos a afirmar, que el legislador, fue más condescendiente que el propio Estatuto Orgánico del CARD con los abogados, toda vez que estableció de manera puntual en el artículo 103 de la Ley núm. 3-19, que la calidad de miembro activo, se suspende automáticamente al abogado tenga un retraso por tres años en el pago de la cuota anual, por concepto de membresía. Dando una especie de gracia, a aquellos abogados que aun estando en atraso con su pago por un (1) año y hasta dos (2) años, puedan mantener la calidad de miembros activos del CARD, conservando «aunque estén en falta con su obligación de pago», el derecho de membresía, que se traduce a su vez en el derecho de participar en todas las actividades del CARD, pero solo hasta dos (2) años de atraso en el pago, ya que y como hemos explicado anteriormente, dicha calidad «de miembro activo», se pierde automáticamente al abogado tenga un retraso por tres años en el pago de la cuota anual. Nuestro razonamiento y voto disidente, no responde a una idea aislada o alejada a nuestra realidad social, muy por el contrario, se enmarca, se inscribe, dentro del pensamiento progresivo y constitucional, del legislador dominicano, el cual le ha dado una configuración normativa regulada al derecho o calidad de miembro activo de los abogados en el CARD, traduciendo con ello, que su derecho a participación en todas las actividades de dicho gremio, están reguladas por varios requisitos legales, dentro del cual se exige estar día con el pago de sus cuotas por concepto de membresía.

6).- Como hemos visto, es el propio legislador, que estableció un estatus especial, a quienes somos parte del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), estatus que incluye deberes y derechos que escapan total o parcialmente a quienes no pertenecen, ni integran, el CARD. Regulaciones que ha considerado el legislador, pertinentes para el



**COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA INC. CARD  
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL  
ELECCIONES 2 DE DICIEMBRE 2023**

ejercicio y desarrollo de los derechos del gremio, constituyendo una obligación del profesional del derecho, de cumplir con los deberes establecidos en la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, aplicable al legítimo ejercicio de la profesión, entre los que se encuentra «lógicamente» el pago de las cuotas o contribuciones que les correspondieren, así como ser miembro activo del referido colegio como condicionante para poder participar en todas las actividades del CARD, lo cual implica evidentemente, ejercer el sufragio.

7).- Cónsono con nuestro razonamiento, nuestro honorable Tribunal Constitucional, ha interpretado, en un caso similar al de la especie «Derecho al Voto de los miembros del Colegio Dominicano de Notarios», mediante su Sentencia TC/0226/13, que *producto de esa atribución, el legislador ha dispuesto como reacción natural y razonable al incumplimiento la pérdida de la condición de miembro activo cuando no se esté al día en el pago de las cuota que la propia ley señala, máxime cuando esas cuotas están encaminadas al cabal funcionamiento, así como al mejoramiento de los servicios que debe prestar dicha entidad*<sup>2</sup>; Indicando de igual forma nuestra Alta Corte Constitucional, que *la regulación que trae consigo la norma impugnada por los accionantes, no es contraria a la Constitución de la República, en razón de que el derecho de elección de las autoridades del Colegio de Notarios de la República Dominicana, como se indicó, no se puede igualar al derecho de elegir a las autoridades políticas representativas de los poderes públicos que está contenida en el artículo 208 de nuestra Ley Suprema, por lo que la presente acción debe ser rechazada*<sup>3</sup>.

8).- En conclusión, damos nuestro voto disidente, en razón de que, contrario a lo establecido por la mayoría que integra la Comisión Nacional Electoral del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CNE-CARD), entendemos que con la referida resolución, se subvierte el orden legal y constitucional establecido en nuestro ordenamiento jurídico

<sup>2</sup> Numeral 11.8 de la Sentencia TC/0226/13, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013)

<sup>3</sup> Numeral 11.9 de la Sentencia TC/0226/13, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013)



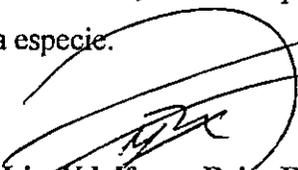
**COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA INC. CARD  
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL  
ELECCIONES 2 DE DICIEMBRE 2023**

dominicano, y es que para poder participar en las actividades del CARD, «dentro de ellas, las asambleas ordinarias y extraordinarias, así como poder ejercer el sufragio», se debe ser miembro activo del referido gremio, por lo que, quienes por incumplir con el deber de pagar las cuotas que le corresponden de manera anual, en su condición de miembros perdieren tal calidad, no tienen derecho a participar de las actividades del CARD.

9).- Por último, resulta importante indicar, que nuestra Constitución establece en su artículo 73, la nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional, indicando de manera puntual que:

*Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*

10).- Razones por las cuales entendemos que la decisión adoptada por la mayoría es contraria a la Constitución, al precedente vinculante del Tribunal Constitucional anteriormente mencionado y a la propia Ley núm. 3-19, así como al reglamento electoral vigente y al decreto núm. 1063-03, citado más arriba, el cual la precitada ley deroga en todo lo que es contrario como en el caso de la especie.

  
Lie. Ydelfonso Brito Rosafio  
Presidente Comisión Nacional Electoral



**VOTO DISIDENTE DEL MIEMBRO DE LA COMISIÓN NACIONAL  
ELECTORAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA  
DOMINICANA (CARD)**

Lcdo. Bryan C. Jackson Lluberes





**COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA INC. CARB  
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL  
ELECCIONES 2 DE DICIEMBRE 2023**

1) Con el debido respeto que se merece el criterio mayoritario de los honorables miembros de la presente Comisión Nacional Electoral, quienes en su persona son acreedores de mi admiración total y reconocemos que el respeto a las decisiones tomadas por mayoría son el pilar fundamental que sostienen los sistemas democráticos; Sin embargo, estamos en desacuerdo sobre la modalidad de la votación para las elecciones cuando sus miembros activos no estén al día con el pago de sus cuotas de membresía, por los siguientes motivos:

2) Como hemos explicado anteriormente en otra parte de la presente decisión, la Ley núm. 3-19, establece de manera automática el procedimiento de suspensión de todos los derechos de membresía a los socios que pertenecen al presente colegio profesional, cuando no están al día con el pago de sus obligaciones de membresía, por lo cual el espíritu del legislador ha sido reconocer que el presente colegio profesional de derecho público subjetivo regulado por ley, es fundamental que para un miembro activo poder participar en las actividades del gremio, este al día con sus pagos de cuotas, y que la suspensión de estos derechos son reactivados con el pago de las cuotas hasta el límite de evitar que se acumulen 3 cuotas que son pagaderas una por cada año, razón por la cual para la indicada suspensión no es requerido un procedimiento de juicio o exigencia, toda vez que el mismo es un mandato imperativo de la propia ley que establece que los miembros activos deberán pagar sus cuotas anualmente, de manera que, dicha suspensión es transversal al derecho del voto en el sufragio de las elecciones, y sostenemos que la vía reglamentaria está diseñada solo para aplicar el procedimiento para darle cumplimiento al mandato de la ley, no para contradecirlo, y en este sentido como se ha procedido a modificar con una resolución posterior ante una disposición de una ley anterior, se estaría produciendo una antinomia jurídica que trae consigo la creación de inseguridad jurídica; falta de coherencia normativa; desigualdad; dificultades para la aplicación de la norma; legislación confusa; e ineficiencia del sistema de fuentes, por tanto, entendemos que se está produciendo un choque de normas, y sobre todo que el tema en concreto fue decidido mediante precedente vinculante por los efectos *erga omne* del

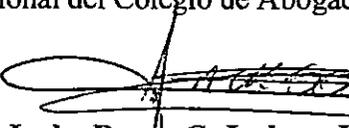
B. J.



**COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA INC. CARD  
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL  
ELECCIONES 2 DE DICIEMBRE 2023**

Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0226/13, de fecha 22 de noviembre de 2013, que estableció de manera contundente y clara, sin voto disidente y ni siquiera voto salvado, en total mayoría de aprobación del pleno del Tribunal Constitucional, que en materia de gremios profesionales el derecho a votar y ser elegido no puede ser confundido con los derechos de ciudadanía que establece la Constitución en su artículo 208 para los cargos que ella misma establece.

3) Concluimos estableciendo que somos del criterio que con la indicada modificación que realizó la mayoría de este pleno, se está produciendo una antinomia jurídica y desobedeciendo e inaplicando una disposición Constitucional del Tribunal Constitucional mediante la sentencia anteriormente mencionada, la cual se refiere a un caso similar que versa sobre nuestro colegio profesional también de abogados -Colegio de Notarios- donde ya se refirió estableciendo que para elegir a sus directivas es indispensable el pago al día de su membresía para poder votar, con la cual se le otorga la calidad de socio del gremio para poder participar en todas sus actividades, y entendemos que el indicado precedente es vinculante para nuestro colegio profesional del Colegio de Abogados.

  
**Lcdo. Bryan C. Jackson Liberes**  
Miembro Titular CNE

